



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 53/2016

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio 1.1032/2016, de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Copia certificada de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades. b. Copia certificada del acta de la sesión 01/2016 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades. c. Copia certificada del oficio número CGJC/01/OR/135/2016, de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, que a su vez contiene el oficio número COFEME/16/0906, de quince del mismo mes y año. d. Copia certificada del oficio número SPPS.1827-2014, de veintidós de abril de dos mil catorce. 	<p>048700</p>

Documental recibida el veinticuatro de agosto del presenta año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscritos por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tienen reconocida en autos¹, por lo que se le **tiene dando contestación a la demanda de controversia constitucional** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su oficio, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

¹ Fojas 47 y 49 del toca en el que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1², 10, fracción II³, 11, párrafo primero⁴, 26, primer párrafo⁵, 31⁶, y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, atento a la solicitud del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, **se ordena expedir a su costa copias simples** de la opinión que llegara a rendir la Procuradora General de la República, de los alegatos formulados por las partes y del acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, esto, en su caso y una vez que obren agregadas en autos, de conformidad con el artículo 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria de la materia.

Luego, con apoyo en el artículo 35⁹ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo Federal **dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiocho de junio del presente año**, al exhibir copia certificada de las documentales relacionadas con los antecedentes de la norma impugnada en este medio de control de constitucionalidad.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad; sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito de contestación de la demanda, dese vista al Poder Ejecutivo de Baja California y a la Procuradora General de la República para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹¹ de la citada ley reglamentaria, se señalan las diez horas del diez de octubre de dos mil dieciséis para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures and initials: 'D', 'R', 'J', 'C', 'A']

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional 53/2016, promovida por el Poder Ejecutivo de Baja California. Conste.

GMLM / RVS 5

¹⁰ Ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta ciudad.

¹¹ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.